

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de diciembre de 1965 por la que se fija el precio del fuel-oil para las industrias en general a partir de 1 de enero de 1966.

Ilustrísimo señor:

Los precios señalados para el fuel-oil por el Decreto 1303/1959, de 27 de julio, han sido modificados parcialmente por la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1964, que estableció un auxilio especial para la minería de la hulla, pero sin que hasta el presente se haya iniciado la política de unificación de precios prevista en los artículos diez y once del indicado Decreto.

En las actuales circunstancias de desarrollo industrial y de aumento de la producción nacional en la industria del refino se ha entendido aconsejable el abaratamiento del precio del fuel-oil destinado a usos industriales no bonificados.

En su virtud, y de conformidad con el Ministerio de Industria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de 1 de enero de 1966 el precio del fuel-oil, impuesto incluido, en el ámbito del Monopolio de Petróleos, es decir, en la Península e islas Baleares, para las industrias en general se reducirá de 1.815 pesetas/tonelada en que actualmente está fijado a 1.550 pesetas/tonelada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3727/1965, de 18 de diciembre, por el que se señalan las condiciones técnicas y de dimensión mínima que deberán reunir determinadas industrias a efectos de su libertad de instalación.

Por Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, se autorizó al Ministerio de Industria para señalar las condiciones técnicas y dimensión mínima que deberán reunir determinadas industrias para que puedan gozar de libertad de instalación.

Dichas condiciones fueron fijadas por Orden de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y tres y modificadas posteriormente por la de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y el Decreto veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de enero, que introdujeron dentro de la línea de liberalización seguida, aquellos reajustes que la experiencia de la aplicación de dichas disposiciones y el avance de nuestro desarrollo industrial iba haciendo aconsejables.

En este mismo sentido y óidos los Sindicatos Nacionales respectivos, resulta procedente volver a actualizar esta normativa, suprimiendo o modificando en determinados sectores las condiciones técnicas y dimensiones mínimas cuando se entienda que las inversiones realizadas y capacidades instaladas, hacen innecesario tal condicionamiento o aconsejan su adaptación a las nuevas exigencias de la política industrial.

Por otra parte, la iniciación de nuevas fabricaciones de productos hasta ahora no elaborados por nuestra industria, hace necesario señalar las condiciones técnicas y dimensión mínima que deberán reunir estas nuevas instalaciones para su acomodación a los planes generales del sector.

Por último, y supuesto que el régimen de condiciones técnicas y dimensiones mínimas tiende a asegurar una oferta razonable en régimen de libertad, suprimiendo los inconvenientes que

para el desarrollo industrial supone la estructura minifundística de la industria, parece necesario igualmente garantizar el objetivo propuesto evitando las limitaciones al libre juego de la oferta y la demanda interior y exterior y al acceso a nuevas técnicas y procedimientos de fabricación, derivadas de los pactos de cooperación técnica o financiera, extendiendo para ello a los sectores comprendidos en el presente Decreto el régimen previsto para alguno de los mismos por el Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantas industriales incluidas en los siguientes sectores deberán reunir, para su libre instalación, las condiciones técnicas y capacidades mínimas que a continuación se señalan:

1. INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION

1.1. *Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios, purés y harinas industriales.*

1.1.1. Productos dietéticos, preparados alimenticios y purés: Dos mil kilogramos de producción en jornada de ocho horas.

1.1.2. Harinas industriales: Seis mil kilogramos de producción en la misma jornada.

En todo caso se requerirá la mecanización del envasado mediante máquinas dosificadoras, pesadoras y empaquetadoras.

1.2. *Harinas panificables, sémolas y pan.*

Para este sector será de aplicación el Decreto-ley de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres y disposiciones complementarias.

1.3. *Plantas frigoríficas.*

Para este sector serán de aplicación el Decreto de diez de enero de mil novecientos sesenta y tres y disposiciones complementarias.

1.4. *Fabricación de conservas.*

1.4.1. *Fabricación de conservas vegetales.*

Las plantas industriales de este subsector deberán instalarse con proceso de fabricación automático o semiautomático de trabajo y tratar como mínimo tres mil toneladas métricas de materias primas vegetales en fresco al año.

1.4.2. *Fabricación de conservas de pescado.*

Las plantas industriales de este subsector deberán instalarse con proceso de fabricación automático continuo o atenderse como mínimo a las siguientes condiciones en proceso discontinuo:

- Instalación de lavado de primeras materias.
- Cocción por vapor, agua hirviendo o aire caliente.
- Máquinas cerradoras automáticas o semiautomáticas.
- Esterilización en autoclave.

Tanto en proceso continuo como discontinuo, las instalaciones deberán alcanzar unas capacidades mínimas de seiscientos toneladas métricas de productos elaborados al año y poseer cámaras frigoríficas propias o alquiladas para la conservación de primeras materias.

1.5. *Fábricas de azúcar: Dos mil toneladas métricas de remolacha o caña en veinticuatro horas de trabajo.*

2. INDUSTRIAS TEXTILES, PREPARACION, HILATURAS, TEJIDOS Y ACABADOS DE FIBRAS TEXTILES NATURALES, ARTIFICIALES Y SINTETICAS

Las dimensiones mínimas o capacidad de producción por planta o instalación industrial correspondiente a los sectores textiles que a continuación se detallan, se entenderán referidas en cada caso a la fibra predominante en el proceso de transformación de que se trate y a un tipo de producción normal medio.

2.1 *Sector algodón, viscosilla y mezcla*

Hilatura. Veinticinco mil husos de continua de hilar
Telares. Quinientos metros de peine útil

2.2 *Sector lana y mezcla.*

Lavadero. Mil quinientos kilogramos de producción en veinticuatro horas.

Peinaje. Mil kilogramos de producción en ocho horas.

Hilatura de estambre: Cuatro mil husos de continua de hilar

Hilatura de carda: Dos mil husos de continua de hilar o su equivalente en selectina.

Tejedurias: Setenta y cinco metros de peine útil.

2.3 *Sector seda, fibras artificiales y sintéticas.*

Torcido de rayón y fibras sintéticas: Dos mil doscientos husos de continua de torcer. Esta dimensión está referida a plantas dedicadas preferentemente a esta manipulación para la venta como tal.

Tejeduría de rayón y fibras sintéticas: Cincuenta metros de peine útil.

2.4 *Sector de fibras diversas.*

Grupo yute: En hilatura, mil quinientos husos de cinta o su equivalente, y en tejeduría, cien metros de peine útil.

Grupo esparto: En hilatura, cuatrocientos husos de cinta o su equivalente, y en tejeduría, cincuenta metros de peine útil.

Grupo lino, cáñamo y afines: En hilatura, setecientos cincuenta husos de continua de hilar en húmedo, y en tejeduría, treinta metros de peine útil.

Grupo sisal, abaca y afines: En hilatura, ciento cincuenta husos automáticos de continua de hilar, y en tejeduría, treinta metros de peine útil.

2.5 *Sector de fibras de recuperación.*

En hilatura, seiscientos husos de continua de hilar o su equivalente, y en tejeduría, treinta metros de peine útil.

En el sector de fibras de recuperación, las dimensiones mínimas no afectan a aquellas instalaciones que, situadas en la misma planta y siendo complementarias de cualquier proceso de fabricación textil, tengan como finalidad primordial el aprovechamiento de sus desperdicios.

3. INDUSTRIAS QUIMICAS.

3.1 *Industrias de producción de olefinas.*

3.1.1. Capacidad de producción superior a doscientas cincuenta mil toneladas métricas año de etileno o doscientas mil toneladas métricas año en caso de encontrarse la planta integrada en una refinería de petróleo, cuando se emplee como materia prima naftas de dicho producto.

3.1.2. Capacidad de producción superior a ciento veinte mil toneladas métricas año de etileno, cuando se utilice como materia prima hidrocarburos parafínicos de menos de cinco carbonos.

3.2 *Fabricación de derivados de las olefinas.*

3.2.1. Estireno monómero: Cincuenta mil toneladas métricas año.

3.2.2. Cloruro de vinilo monómero: Ochenta mil toneladas métricas año.

3.2.3. Metanol: Treinta mil toneladas métricas año.

3.3 *Fabricación de derivados de hidrocarburos aromáticos.*

3.3.1. Caprolactama: Cincuenta mil toneladas métricas año.

3.4 *Extracción de aceites de semillas.*

Capacidad de producción mínima de cincuenta mil toneladas métricas año, trabajando en régimen de proceso continuo.

3.5 *Fabricación de celulosa, pastas, papel y cartón.*

3.5.1. Pastas celulósicas químicas: Cien mil toneladas métricas año.

Esta capacidad corresponde a las instalaciones dedicadas a la producción de pastas celulósicas destinadas a la venta como tales pastas.

3.5.2. *Papel y cartón.*

Las capacidades mínimas en este sector quedarán definidas por las máquinas destinadas a la fabricación de los siguientes productos:

Papel prensa: Sesenta mil toneladas métricas año.

Papel y cartones Kraft y Kraft-liner: Treinta mil toneladas métricas año.

Papel impresión ordinario: Veinticinco mil toneladas métricas año.

Papel cartón para ondular: Veinticinco mil toneladas métricas año, salvo cuando sea empleada paja como materia prima, en cuyo caso la capacidad mínima será de quince mil toneladas métricas año.

No se establecen mínimos para las máquinas destinadas a la producción de papeles especiales.

Cuando la fabricación de pastas esté integrada en las factorías destinadas a la producción de papel, su capacidad de producción no estará sujeta a ningún límite.

3.6 *Fabricación de compuestos inorgánicos.*

3.6.1. Amoniaco: Ochocientos toneladas métricas día.

3.7. *Electrólisis de cloruro sódico: Treinta mil toneladas métricas año, referidas a sal común.*

3.8. *Instalaciones destinadas a la producción de neumáticos: Cuatro mil toneladas métricas mes.*

Las instalaciones dedicadas exclusivamente a la fabricación de neumáticos para bicicletas no tendrán que cumplir esta condición.

3.9. *Fabricación de antibióticos: Cien mil kilogramos, actividad por año, debiendo producir conjuntamente penicilina, estreptomina y tetraciclina o sus variantes óxido clorotetraciclina.*

Continuarán siendo de aplicación a las plantas industriales incluidas en los sectores tres punto cuatro y tres punto seis punto uno los Decretos dos mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, y tres mil ochocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre, respectivamente.

4. INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS.

4.1 *Industrias siderúrgicas y básicas de metales no férricos.*

La capacidad de producción por planta deberá ser, como mínimo, la siguiente:

4.1.1. *Siderurgia.*

Tren de bandas en frío: Quinientas mil toneladas métricas año, ancho mínimo un metro.

Fleje laminado en frío: Cincuenta mil toneladas métricas año.

Fabricación de hojalata: Ciento veinte mil toneladas métricas año.

Fabricación de chapa galvanizada: Cien mil toneladas métricas año.

4.1.2. *Industrias básicas de metales no férricos.*

Cinc electrolítico o térmico: Veinte mil toneladas métricas año.

Aluminio metal: Veinte mil toneladas métricas año.

Plomo metal: Treinta mil toneladas métricas año.

Cobre refinado y/o blíster: Treinta mil toneladas métricas año.

4.2 *Construcción de maquinaria eléctrica, textil, obras públicas y agrícola.*

La capacidad de producción por planta deberá ser la siguiente:

4.2.1. Motores eléctricos de potencia unitaria inferior a cien caballos vapor, no incluidos los fraccionales: Producción mínima de veinte mil unidades o cien mil caballos vapor año a dos turnos.

4.3 *Fabricación de motores de explosión y de combustión interna.*

4.3.1. Motores de explosión o de combustión interna inferiores a trescientos caballos vapor unitarios: Veinticinco mil unidades año en dos turnos.

4.3.2. Motores de combustión interna de trescientos a dos mil quinientos caballos vapor unitarios: Cuarenta y cinco mil caballos vapor año para motores de menos de mil revoluciones por minuto. Setenta y cinco mil caballos vapor año para los de mil o más revoluciones por minuto.

4.3.3. Motores de combustión interna de más de dos mil quinientos caballos vapor unitarios: Cincuenta mil caballos vapor año.

4.4. *Construcción y montaje de material ferroviario. No se exige capacidad mínima de producción.*

4.5. *Fabricación y montaje de vehículos.*

La capacidad de producción por planta deberá ser, como mínimo, la siguiente:

- 4.5.1. Automóviles de turismo: Doscientas cincuenta mil unidades año en dos turnos.
- 4.5.2. Camiones y/o autobuses: De setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta kilogramos de capacidad de carga: Dieciocho mil unidades año en dos turnos, y de más de dos mil doscientos cincuenta kilogramos de capacidad de carga: Doce mil unidades año en dos turnos.
- 4.5.3. Dumpers: Dos mil unidades, en dos turnos, año.
- 4.5.4. Tractores oruga: Dos mil quinientas unidades año en dos turnos.
- 4.5.5. Tractores de ruedas: Veinte mil unidades año en dos turnos.
- 4.5.6. Motocicletas y/o ciclomotores: Veinticinco mil unidades año en dos turnos.
- 4.6. *Fabricación y montaje de aparatos electrodomésticos y electrónicos. No se exige capacidad mínima de fabricación.*

Las industrias comprendidas en los epígrafes cuatro punto dos; cuatro punto tres punto dos; cuatro punto tres punto tres; cuatro punto cuatro; cuatro punto cinco punto tres; cuatro punto cinco punto cuatro y cuatro punto seis deberán alcanzar en los bienes que produzcan un porcentaje de nacionalización sobre su valor en fábrica del setenta por ciento como mínimo desde la primera unidad producida. En el plazo de tres años habrá de llegarse, progresivamente, al 90 por 100 o más de nacionalización, graduándose este aumento en la forma siguiente:

Primera unidad producida: Setenta por ciento.

Unidades producidas durante el primer año: Ochenta por ciento de media.

Unidades producidas durante el segundo año: ochenta y cinco por ciento de media.

Unidades producidas durante el tercer año: noventa por ciento o más de media.

Dichos porcentajes de nacionalización se reducirán al cincuenta por ciento para la primera unidad producida y al setenta por ciento, como media, en los años primero y segundo, cuando se trate de artículos respecto de los que no exista fabricación nacional. Se considerará a estos efectos, que no existe fabricación nacional si en régimen de importación les son de aplicación derechos arancelarios transitorios nulos o del uno por ciento.

Para la determinación de las bases técnicas y económicas de los procesos de nacionalización se estará a lo dispuesto en el Orden del Ministerio de Industria de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, adaptando el escandallo regulado en su apartado cuarto, letra C, a las características esenciales de los bienes a producir.

En la instancia por la que se solicite la inscripción de una industria que tenga por objeto la fabricación de artículos sometidos a uno de los programas de nacionalización anteriores, deberá hacerse constar expresamente que la empresa se compromete a cumplir dicho programa.

Las industrias comprendidas en los epígrafes cuatro punto tres punto uno, cuatro punto cinco punto uno, cuatro punto cinco punto dos, cuatro punto cinco punto tres, cuatro punto cinco punto cuatro, cuatro punto cinco punto cinco y cuatro punto cinco punto seis, seguirán sujetas al régimen establecido en la citada Orden ministerial de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. El plazo para proceder a la inscripción provisional de estas industrias será de seis meses, a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en el Organismo provincial del Ministerio de Industria. La petición por parte de dicho Organismo provincial de datos complementarios o aclaratorios de los documentos presentados por las empresas, llevará consigo la interrupción del citado plazo y la apertura de uno nuevo de la misma duración que empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de los datos o aclaraciones solicitados.

Las industrias productoras de vehículos comprendidos en el apartado cuatro punto cinco para producir otros de marca distinta deberán cumplir las dimensiones mínimas y condiciones técnicas fijadas anteriormente. Se entenderá que existe cambio de marca cuando el nuevo vehículo sea producido con asistencia técnica diferente a la anterior.

5. INDUSTRIAS PARA LA CONSTRUCCION:

La capacidad de producción por planta deberá ser como mínimo la siguiente:

- 5.1. *Fabricación de yesos: Treinta mil toneladas métricas año.*
- 5.2. *Fabricación de ladrillos y tejas: Quince mil toneladas métricas año.*
- 5.3. *Fabricación de azulejos: Ciento cincuenta mil metros cuadrados año.*
- 5.4. *Fabricación de cemento artificial: Trescientas cincuenta mil toneladas métricas año.*
- 5.5. *Prefabricados que deban cumplir funciones resistentes en la edificación: Deberán cumplir los requisitos establecidos en el Decreto doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de siete de febrero.*

Artículo segundo.—Serán de aplicación a las industrias comprendidas en los sectores a que se refiere el presente Decreto las normas contenidas en el Decreto de la Presidencia del Gobierno cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero, que estableció las condiciones que deberían reunir los contratos de cooperación técnica o financiera internacional.

Artículo tercero.—Las industrias que no reúnan las condiciones señaladas en este Decreto necesitarán autorización previa del Ministerio de Industria para su instalación.

Artículo cuarto.—A efectos del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, se considerará ampliación de industria toda modificación de los elementos de trabajo que suponga aumento en la capacidad de producción de la misma actividad.

Artículo quinto.—Uno. Las Delegaciones de Industria, levantarán el acta de puesta en marcha de las instalaciones correspondientes, una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Dos. El incumplimiento ulterior de las condiciones establecidas, así como el falseamiento o declaración inexacta de los supuestos técnicos, económicos y jurídicos establecidos en este Decreto, podrá dar lugar, por acuerdo del Ministro de Industria, previa instrucción del oportuno expediente tramitado con arreglo al capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, a la nulidad del acta de puesta en marcha y a la subsiguiente invalidez de los actos de la Administración de los que dicha acta sea presupuesto jurídico.

Tres. Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, quedando derogado el Decreto veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de nueve de enero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 15 de diciembre de 1965 por la que se dictan normas para la tramitación de la acción concertada en el sector harinero.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1965 se publicaron las Bases Generales de la Acción Concertada para el Sector de Fabricación de Harinas Panificables, Sémolas y Subproductos de Molinería, encomendando a los Ministerios de Hacienda y de Industria la ejecución y desarrollo.

Determinada la acción que cada uno de los Ministerios interesados debe desarrollar en relación con los conciertos, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre último, procede complementar el contenido sustantivo de las Bases, con la regulación del aspecto formal que la acción concertada comporta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las empresas a que hace referencia la Base II del número 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1965, que deseen acogerse al régimen de acción concertada, deberán solicitarlo del Ministerio de Industria, dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo. Las solicitudes, acompañadas de la propuesta de concierto a que se hace referencia en el número siguiente, se presentarán a través del Grupo Nacional Harinero del Sindicato Nacional de Cereales.